

portes, a sus costes reales y evitar la producción de un déficit económico que venga a poner en peligro la eficaz prestación de dichos servicios y su normal proceso de desarrollo.

En su virtud, de conformidad con el informe favorable de la Junta Superior de Precios y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de enero de 1975, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Empresas concesionarias de servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera podrán elevar sus tarifas-base vigentes en la fecha de publicación de la presente Orden, en una cuantía máxima de 0,05 pesetas v-km.

La elevación de tarifas a que se hace referencia en el párrafo anterior habrá de solicitarse en el plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de la presente Orden.

Art. 2.º Las Empresas que se acojan a lo dispuesto en el artículo anterior deberán someter a la aprobación de la Jefatura Regional de Transportes Terrestres, por la que discorra su itinerario, o, en caso de discurrir por varias, de aquella que tenga encomendada la inspección del servicio, el correspondiente cuadro de tarifas de aplicación, entendiéndose aprobada tácitamente la elevación de tarifas a que se hace referencia en el artículo 1.º cuando hubieren transcurrido quince días hábiles a contar del siguiente al de la presentación de aquél, sin que por la Jefatura Regional competente se hubieran formulado reparos.

Art. 3.º Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de enero de 1975.

VALDES Y GONZALEZ ROLDAN

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

**2237** *ORDEN de 30 de enero de 1975 por la que se modifican las tarifas de los servicios de transporte público de carga fraccionada por carretera.*

Ilustrísimo señor:

La reciente elevación del precio del gas-oil ha hecho necesario determinar su consecuente repercusión en el coste de los servicios de transporte público de carga fraccionada por carretera, a fin de adecuar los precios autorizados a dichas transportes a sus costes reales y evitar la producción de un déficit económico que venga a poner en peligro la eficaz prestación de dichos servicios y su normal proceso de desarrollo.

En su virtud, de conformidad con el informe favorable de la Junta Superior de Precios y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de enero de 1975, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Empresas titulares de autorización para la prestación de servicios de transporte público de carga fraccionada por carretera, regulados por el artículo 4.º del Decreto 576/1966, de 3 de marzo, desarrollado por Orden ministerial de Obras Públicas de 30 de abril de 1966, podrán elevar sus tarifas-base vigentes en la fecha de publicación de la presente Orden en una cuantía máxima del 3 por 100 sobre las mismas.

La elevación de tarifas a que se hace referencia en el párrafo anterior habrá de solicitarse en el plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de la presente Orden.

Art. 2.º Las Empresas que se acojan a lo dispuesto en el artículo anterior deberán someter a la aprobación de las Jefaturas Regionales de Transportes Terrestres correspondientes a las provinciales afectadas por el servicio en cuestión el cuadro de aplicación de la tarifa que se solicita, entendiéndose aprobada tácitamente la elevación de las tarifas a que se hace referencia en el artículo 1.º cuando hubieren transcurrido quince días hábiles, a contar del siguiente al de la presentación de aquél, sin que por alguna de las Jefaturas Regionales competentes se hubieran formulado reparos.

Art. 3.º Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten

precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 30 de enero de 1975.

VALDES Y GONZALEZ ROLDAN

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

**2238** *ORDEN de 30 de enero de 1975 por la que se modifican las tarifas máximas y mínimas en los servicios de transportes especializados de líquidos y gases en vehículos cisternas.*

Ilustrísimo Señor:

La reciente elevación del precio del gas-oil ha hecho necesario determinar su consecuente repercusión en el coste de los servicios de transportes especializados de líquidos y gases en vehículos cisternas, a fin de adecuar los precios autorizados a dichos transportes a sus costes reales y evitar la producción de un déficit económico que venga a poner en peligro la eficaz prestación de dichos servicios y su normal proceso de desarrollo.

En su virtud, de conformidad con el informe favorable de la Junta Superior de Precios y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de enero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las tarifas máximas y mínimas de los servicios de transportes especializados de líquidos y gases en vehículos cisternas vigentes en la fecha de publicación de la presente Orden, quedan elevadas en un 4 por 100.

Art. 2.º Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de enero de 1975.

VALDES Y GONZALEZ ROLDAN

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**2239** *CORRECCION de errores de la Orden de 21 de diciembre de 1974 por la que se aprueba la Ordenanza Laboral para las Empresas de Pompas Fúnebres.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» números 311 y 312, de fechas 28 y 30 de diciembre de 1974, páginas 26338 a 26341 y 26399 a 26405, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 10, donde dice: «Por razón de la permanencia al servicio de las Empresas...», debe decir: «Por razón de la permanencia al servicio de la Empresa...».

En el artículo 18, apartado d), donde dice: «... y en general familiares y empleados», debe decir: «... y en general familiares de empleados».

En el artículo 24, párrafo último, donde dice: «El personal podrá formular reclamaciones contra el escalafón...», debe decir: «El personal podrá formular reclamación contra el escalafón...».

En el artículo 30, donde dice: «... y la libre aceptación del trabajador», debe decir: «... y la libre aceptación al trabajador».

En el artículo 38, apartado d), donde dice: «Por una boda de un hijo...», debe decir: «Por boda de un hijo...».

En el artículo 41, donde dice: «En los casos que el personal precise entender asuntos...», debe decir: «En los casos que el personal precise atender asuntos...».

En el mismo artículo, donde dice: «... se computarán de una vez o en fracciones (a lo sumo) siempre...», debe decir: «... se computarán de una vez o en fracciones siempre...».

En el artículo 46, apartado a), donde dice: «... con la prestación de servicios en el Centro», debe decir: «... con la prestación de servicios en la Empresa».

En el artículo 55, apartado a), donde dice: «... cuyo importe, cada una de ellas, de una mensualidad del salario base...», debe decir: «... cuyo importe, por cada una de ellas, será de una mensualidad del salario base...».

En el artículo 54, segundo párrafo, donde dice: «... y si está situado en las provincias limítrofes percibirá por salida una dieta de 360 pesetas diarias...», debe decir: «... y si está situado en las provincias limítrofes percibirá por salida una dieta de 370 pesetas diarias...».

En el artículo 54, último párrafo, donde dice: «Se considerará una dieta completa cuando el recorrido sea 450 Km.», debe decir: «Se considerará una dieta completa cuando el recorrido sea de 450 Km.».

En el artículo 62, donde dice: «... para que en ningún acto que lo merezca pueda quedar sin premio...», debe decir: «... para que ningún acto que lo merezca pueda quedar sin...».

En el artículo 75, apartado a), donde dice: «... a la diferencia que puede existir...», debe decir: «... a la diferencia que pueda existir...».

En el Anexo I, Definición de Categorías Profesionales, I. En Empresas de 50 o más empleados, A. Personal Directivo, Definición de Cajero, donde dice: «... y comunicará diariamente la situación de caja, por ser cargo de confianza. Será de libre elección de la Empresa», debe decir: «... y comunicará diariamente la situación de caja. Por ser cargo de confianza, será de libre elección de la Empresa».

2240

*RESOLUCION de la Dirección General de Promoción Social por la que se amplía con un nuevo apartado c) en el artículo 2.º de la Resolución de 19 de julio de 1974, sobre las condiciones exigidas para ingreso en las Escuelas Sociales.*

Ante las consultas elevadas por las Escuelas Sociales trasladando escritos de amas de casa, mayores de veintitrés años, dedicadas exclusivamente al hogar, en los que solicitan se les autorice a acceder a las pruebas de ingreso en las Escuelas Sociales,

Esta Dirección General, considerando que el ama de casa, dedicada exclusivamente al hogar, realiza una importante labor social y se la puede equiparar a trabajadora por cuenta propia, aunque no perciba retribución alguna a cambio de su trabajo, ha tenido a bien, en virtud de las atribuciones que le están conferidas, ampliar la Resolución de 19 de julio de 1974 que fija las condiciones de ingreso en estos Centros, con un nuevo apartado c) en su artículo 2.º, que quedará redactado en la forma siguiente:

c) El ama de casa, mayor de veintitrés años, dedicada exclusivamente a las tareas del hogar, y que no perciba retribución alguna por cuenta propia o ajena.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 18 de octubre de 1974—El Director general, Efrén Borrajo.

Sres. Subdirector general de Promoción Social y Directores de Escuelas Sociales.

2241

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para las Industrias Cárnicas y el personal a su servicio.*

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para las Industrias Cárnicas y el personal a su servicio, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical ha remitido el día 13 de los corrientes el texto del expresado Convenio Colectivo Sindical, que fué suscrito por las representaciones integradas en su Comisión Deliberadora, el día 4 del pasado diciembre, acompañado del acta de otorgamiento, informe sindical y demás documentación;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes interesadas en dicho Convenio, en orden a su homologación, disponer, en su caso, su inscripción en el Registro de la misma, así como su publicación, a tenor del artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, que la desarrolla;

Considerando que, por ajustarse el presente Convenio Colectivo a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden anteriormente citados, además de que se observa que no contiene violación a norma alguna de derecho necesario, procede su homologación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación, Esta Dirección General resuelve:

1.º Homologar el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para las Industrias Cárnicas, suscrito el día 4 de diciembre último.

2.º Disponer su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Que se comunique esta resolución a la Organización Sindical, para su notificación a la Comisión Deliberadora; a la que se hará saber que, con arreglo al artículo 14, 2, de la citada Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de enero de 1975.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

## CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE INDUSTRIAS CÁRNICAS

### CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todo el territorio nacional, con la sola excepción de las provincias que tengan Convenio propio, quedando igualmente exceptuadas de la aplicación de sus normas las Empresas que disfruten de Convenio de la misma índole.

Art. 2.º *Ámbito funcional.*—Quedan sometidas a las estipulaciones del presente Convenio todas las Empresas a las que corresponde aplicar la Reglamentación Nacional de Trabajo de Industrias Cárnicas.

Quedan sometidas también aquellas Empresas cuya actividad principal es la de Industrias Cárnicas y que, como consecuencia de las mismas, tienen otras funciones auxiliares o derivaciones industriales que en base de conservar la unidad de la Empresa afectan a la totalidad de su plantilla.

Las Empresas de nueva creación radicadas en el ámbito territorial del presente Convenio y comprendidas en el funcional deberán regularse por las prescripciones del mismo.

Art. 3.º *Ámbito personal.*—El Convenio afectará a todo el personal, tanto fijo como eventual y temporero, empleado en el centro de trabajo de Empresas incluidas en el ámbito funcional y situadas dentro del territorial, a excepción del comprendido en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 4.º *Periodo de aplicación.*—Será de dos años, a partir del 1 de enero de 1975, a cuya fecha se retrotraerán sus efectos, cualquiera que sea la de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 5.º *Denuncia.*—La denuncia del presente pacto colectivo deberá realizarse reglamentariamente con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su expiración.

Art. 6.º *Prórroga.*—Si a la extinción de su período de aplicación, alguna de las partes no ha ejercido su derecho de denuncia, este Convenio se considerará prorrogado de año en año, aplicándose automáticamente el incremento del índice de coste de vida que corresponda cada año.

Art. 7.º *Compensación de las mejoras.*—El incremento voluntario o plus que se establece en este Convenio podrá absorber cuantos emolumentos tengan establecidos las Empresas o que en el futuro se establezcan, bien voluntariamente o por disposición legal, o cualquier otro estímulo existente, en tanto no signifique merma alguna en el total retributivo que vienen percibiendo los productores, a excepción del plus de asistencia, que no será absorbible en ningún caso.